
CASO A. A. Y OTRAS 9 MUJERES VS. REPÚBLICA DE ARAVANIA

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

ÍNDICE

I. BIBLIOGRAFÍA	3
1. Libros y documentos legales	3
2. Casos legales	6
II. ABREVIATURAS	9
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	10
IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES	12
1. La demanda es inadmisible por falta de identificación y representación de las víctimas	13
2. La demanda es inadmisible en nombre del principio de subsidiariedad	14
3. La demanda es inadmisible por razones de lugar	19
V. ANÁLISIS DE FONDO	21
1. La República de Aravania no es responsable de trata de personas ni trabajo forzoso en cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto, prevención y protección efectiva de los derechos humanos	21
2. La República de Aravania no vulneró los derechos a la personalidad jurídica, integridad y libertad personales	42
VI. PETITORIA	43

I. BIBLIOGRAFÍA

- 1. Libros y documentos legales:**
 - a. Doctrina**
 - Arenas Meza, M. (2018). El diálogo judicial euro-latinoamericano en el tema de leyes de amnistía: un ejemplo de cross-fertilization entre tribunales de derechos humanos. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 20, n°40. Pág. 40.
 - Burgorgue-Larsen, L., y Montoya Céspedes, N. (2013). El diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Bandeira Galindo, G. et al. (Coords.), *Manual de protección multinivel de derechos humanos*, Red de Derechos Humanos y Educación Superior. Pág. 37.
 - Calderón Gamboa, J. F. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, en Ferrer Mac-Gregor, E, Caballero Ochoa, J. L. y Steiner, C. (Eds.), *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, IIJ, Fundación Konrad Adenauer. Pág. 16.
 - Cingano, F. (2014). *Trends in income inequality and its impact on economic growth*, OECD Social, Employment and Migration Working Papers. Pág. 30.
 - Cuervo R., J. I. (2011). Los estándares de reparación de la Corte Interamericana: ¿un estándar muy alto para la realidad colombiana? en *Los estándares de reparación de la Corte Interamericana. Cátedra Unesco: La investigación y la gobernanza*.

Reorientación de las políticas públicas sobre desplazamiento forzado y justicia transicional, Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Pág. 16.

- Faúndez Ledesma, H. (2007). El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista IIDH*, n°46. Pag. 15.
- Ferrer Mac-Gregor, E., y Poisot, E. (2007). Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno. *Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Miradas complementarias desde la academia*, nº 7, México, IIJ-UNAM, CENADEH-CNDH. Pág. 4, 19.
- González Domínguez, P. (2017). Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n° 17. Pág. 14.
- Ibáñez, J. (2019). Artículo 27. Suspensión de garantías, en Abregú, M. y Courtis, C. (Eds.), *La Convención Americana comentada*, México, Fundación Konrad Adenauer. Pág. 36
- Medina, F. (2009). La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano. Vol. 1, *Debate Interamericano*. Pág. 25
- Navarrete Monasterio, J. (2021). Reparación integral desde los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Pág. 16.
- Tavares, A. M. F., Stival, M. M., y Silva, S. D. (2020). La jurisprudencia ambiental restringida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las posibles innovaciones sobre la protección ambiental urbana. *Veredas do Direito*, vol. 17, n°37. Pág. 32, 33.

b. Informes y recomendaciones de organismos internacionales

- CIDH. (1996). *Informe N° 39/96, Caso 11.673 (Argentina)* Pág. 15.
- CorteIDH. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de reparación.* Pág. 15.
- CorteIDH. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 22: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.* Pág. 30.
- Asociación Interamericana de Defensorías Públicas. (2022). *Cuadernillo sobre Medidas de Reparación Integral Desarrolladas por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sección V: Satisfacción.* Pág. 16.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* Resolución 60/147, principio 15. Pág. 16.
- CIDH. (2011). *Informe No. 153/11, Petición 189-03. Admisibilidad. Danny Honorio Bastidas Meneses y otros vs. Ecuador.* Pág. 20.
- CIDH. (2020). *Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Organización de los Estados Americanos. Pág. 20.
- OIT. (2020). *Hablemos de explotación laboral.* Pág. 23.
- CIDH. (2019). *Compendio sobre Igualdad y No Discriminación. Estándares Interamericanos,* OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31. Pág. 32
- CEJIL. (2010). *Devida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos.* Pág. 36 y 37.

- Comisión de Derecho Internacional. (2001). *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*. Artículo 11. Pág. 25
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1990). *Observación General N.^o 3: La índole de las obligaciones de los Estados Parte*. Pág. 31.

c. Tratados internacionales y otros instrumentos

- OIT. Convenio sobre el trabajo forzoso, n°29. (1930). Pág. 22, 23.
- OIT. Convenio sobre las horas de trabajo n°1 (1919). Pág. 23, 27.
- OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pág. 12, 15, 19, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43.
- OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1996). Pág. 21, 28, 29, 34, 42, 43.
- ONU. Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños. (2006). Pág. 22.
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. (1961). Pág. 39, 40, 41.

2. Casos legales:

a. Casos CorteIDH

- *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988. Pág 19, 22, 24, 28, 32, 36.
- *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, 2005. Pág 13.
- *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, 2005. Pág 13, 22.
- *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, 2006. Pág. 15.
- *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, 2006. Pág. 22.

- *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, 2006. Pág 38.
- *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, 2007. Pág 21.
- *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, 2008. Pág. 37.
- *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, 2009. Pág. 32.
- *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, 2009. Pág 29.
- *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, 2010. Pág. 30, 31.
- *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, 2012. Pág. 15.
- *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, 2012. Pág 13.
- *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, 2012. Pág 13.
- *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. 2012. Pág 13.
- *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica vs. Colombia*, 2013. Pág 13.
- *Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile*, 2014. Pág 30.
- *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, 2016. Pág 21, 23.
- *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, 2018. Pág. 29.
- *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú*, 2019. Pág. 16, 18.

b) Opiniones de la CorteIDH

- Opinión Consultiva OC-9/87. *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. 1987. Pág 36.
- *Opinión Consultiva OC-16/99, “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”*. 1999. Pág 18.

- *Opinión Consultiva OC-23/17: Derechos y obligaciones del Estado frente a los migrantes en situación irregular*, 2017. Pág 31, 32, 33.

d) Otras Jurisdicciones

- CIJ. *Caso Nicaragua vs. Estados Unidos*, 1986. Pág 25.
- TEDH. *Caso J. and others vs. Austria*, 2012. Pág 8.
- Argentina: Corte Suprema de Justicia de la Nación, CSJ 368/1998 (34-M)/CS1, *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Voto concurrente del Señor Ministro Horacio Rosatti, 2017. Pág 15.

II. ABREVIATURAS

Artículo.....	ART
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	CIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	CorteIDH
Convención de Viena de las Relaciones Diplomáticas.....	CVRD
Convención de Belém do Pará.....	CBP
Derechos Económicos Sociales y Culturales.....	DESC
Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	TEDH
Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	SIDH
Hechos del Caso.....	HdC
Párrafo.....	PÁRR
Preguntas aclaratorias del caso.....	PAdC
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.....	PROTOCOLO DE PALERMO
Organización Internacional del Trabajo.....	OIT

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

La República de Aravania se ha visto afectada durante décadas por los desastres naturales que han impactado gravemente su desarrollo económico y social. Su territorio, ha sido azotado por sequías extremas e inundaciones devastadoras, lo que ha dificultado el desarrollo de servicios esenciales para su población.

En mayo de 2012, sufrió una de las peores inundaciones de su historia, superando el 500% de la precipitación habitual, lo que provocó la evacuación de miles de sus habitantes. Frente a esta situación de extrema vulnerabilidad, dicho Estado adoptó medidas con urgencia y destinó sus recursos a la implementación de estrategias para mitigar los efectos de la crisis climática. Entre otras opciones, recurrió a estrategias de cooperación internacional, como el “*Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora*” (en adelante “*acuerdo de cooperación*”) concluido el 2 de julio de 2012, se concluyó un con el Estado Democrático de Lusaria, limítrofe y referente en la lucha contra el cambio climático. Este acuerdo articula un proyecto sostenible de mitigación de desastres naturales mediante la trasplantación de la *Aerisflora*, una planta autóctona de Lusaria con probadas propiedades para mejorar la gestión del agua y prevenir inundaciones.

El Acuerdo fue diseñado con garantías para asegurar el bienestar de las personas trabajadoras y la adecuación de sus condiciones a los estándares interamericanos. En particular, su artículo 23, establece los derechos y condiciones laborales que deben respetar ambas partes y dispone que se deben garantizar condiciones laborales compatibles con la dignidad de la persona y la observancia de los derechos humanos. De esta forma obliga a Lusaria a coordinar los trabajos conforme a dichos principios y otorga a Aravania la facultad para pedir informes al respecto, y realizar inspecciones en cualquier momento. Antes de la llegada del personal trabajador, él se

realizó una visita para verificar las condiciones laborales, que se presentaron favorables. Asimismo, el Estado de Lusaria envió informes periódicos sobre el cumplimiento de tales condiciones, sin que se revelasen irregularidades.

El proyecto fue liderado por *EcoUrban Solution*, empresa pública del Estado de Lusaria, que se benefició de una amplia participación de trabajadoras provenientes de Aravania, quienes aceptaban las ofertas laborales conscientes de que se trataba de una oportunidad única para mejorar su situación económica y la de sus familias. Los contratos ofrecidos establecían: i) jornadas de 48 horas semanales con un día de descanso, ii) pago basado en la producción de metros cuadrados de Aerisflora, iii) acceso a programas de seguridad social, guarderías y asistencia médica para ellas y sus dependientes.

Dentro de este marco, Hugo Maldini, Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la Aerisflora, desempeñó un rol central razón por la cual el acuerdo le confirió un estatus de diplomático a efectos de inmunidad penal. Bajo su dirección se contrató a las trabajadoras y se desarrollaron todas las actividades de trasplantación, cuya coordinación correspondía a la jurisdicción de Lusaria. El traslado de trabajadoras desde Aravania a Lusaria y posteriormente a Aravania para la trasplantación se realizó bajo procedimientos regulados, incluyendo el registro migratorio y la expedición de permisos especiales de trabajo.

Cuando A.A., se presentó ante las autoridades en Velora denunciando presuntas condiciones laborales inadecuadas, el Estado de Aravania actuó de inmediato, abriendo una investigación. Ante la imposibilidad de procesarlo penalmente, procedió conforme a los mecanismos disponibles en el Acuerdo, que incluía una cláusula compromisoria para recurrir al arbitraje en caso de conflicto. Así, se activó el mecanismo arbitral para esclarecer cualquier incumplimiento y se solicitaron explicaciones formales al Estado de Lusaria, alegando violación

del artículo 23 del Acuerdo. Finalmente, el tribunal arbitral falló a favor de Aravania condenando al Estado de Lusaria al pago de 250.000 dólares, calculado mediante criterios de equidad, de los cuales se otorgaron de forma voluntaria 5.000 a A.A.

Pese a ello, el 1 de octubre de 2014 la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la CIDH alegando la responsabilidad internacional de la República de Aravania por las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 CADH en relación con el art. 1.1. del mismo instrumento y el art. 7 CBP. La Comisión aprobó su Informe de admisibilidad y su Informe de Fondo.

IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES

1. La demanda es inadmisible por falta de identificación y representación de las víctimas

El art. 43 CADH permite someter causas ante la CorteIDH a: “*Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la organización.*” Por su parte, el literal b) del art. 35 del Reglamento de la CorteIDH exige que se proporcionen los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y fax de los representantes debidamente acreditados de las presuntas víctimas. Así pues, para que la demanda sea admisible los representantes deben estar formalmente designados y contar con la autorización de las víctimas para actuar en su nombre en el proceso ante la CorteIDH.

Aun así, el artículo 35.2 de dicho Reglamento presenta una excepción a estos requisitos afirmando que, en caso de violaciones colectivas o patrones sistemáticos, se pueden reconocer víctimas no identificadas individualmente. En este sentido, resulta relevante analizar el método de aplicación de estas exigencias procesales a partir de la jurisprudencia de la CorteIDH donde ha destacado los factores que permiten identificar patrones de conducta que evidencian prácticas

sistemáticas o generalizadas caracterizando así las circunstancias excepcionales de aplicación del citado artículo. Entre estas se encuentran casos de naturaleza variada en los cuales el punto común y clave para justificar la falta de identificación es: o bien la imposibilidad total de contactar con las víctimas debido a un desplazamiento forzado¹ o desaparición forzada de familias enteras², o bien la presencia de un conflicto armado³ en los que la violación colectiva se ilustra mediante masacres hacia comunidades enteras⁴. Además, la CorteIDH ha tomado en consideración la presencia de una conducta negligente estatal en casos donde la falta de investigación contribuyó de forma significativa a la incompleta identificación de las víctimas⁵.

Los hechos que nos ocupan⁶ no se enmarcan en ninguno de los supuestos citados. No se evidencia ningún tipo de conflicto armado, desaparición o desplazamiento forzado de las víctimas. Tampoco fue negligente el Estado de Aravania dado que realizó una investigación interrogando a A.A. y solicitó los registros migratorios con el fin de identificar a dichas mujeres⁷.

Cabe recordar asimismo que las otras 9 víctimas, teniendo la libertad de salir de la finca acompañando a A.A. a contactar con la policía de Velora⁸, no procedieron a dichas acciones, hecho que ilustra una falta de voluntad de denunciar cualquier tipo de situación. Por otro lado, respecto a A.A. el contacto con la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata se presenta con el único fin de recurrir la decisión del Juzgado 2o en lo Penal de Velora. Posteriormente al proceso

¹CorteIDH, *Caso Nadege Dorzema* y otros, párr. 30, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica*, párr. 41.

²CorteIDH, *Caso Masacres de Río Negro*, párr. 48

³CorteIDH. *Caso Masacres de Río Negro*, párr. 48, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica*, párr. 41.

⁴CorteIDH, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam* y Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*

⁵CorteIDH, Caso Masacres de Río Negro, párr. 48, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños, párr. 50.

⁶ Ver III. hechos del caso

⁷ PAdC n. 3

⁸ HdC, párr. 48

de resolución de controversias mediante el tribunal arbitral y las medidas de reparación tomadas por el Estado de Aravania, no se evidencia ninguna voluntad por parte de A.A. de seguir con el proceso.

Siendo así, si bien la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata está legalmente inscrita en el Estado de Aravania ésta lleva adelante la demanda sin la identificación de las presuntas víctimas, y sin prueba de voluntad de estas, tal y como fue afirmado por la CIDH.⁹

De la combinación de dichos factores resulta lógico concluir que la falta de identificación se debe meramente a una ausencia de voluntad por parte de las víctimas que, en ausencia de identificación de 9 de ellas, los requisitos de admisibilidad del caso no se ven cumplidos. En consecuencia, se pide a esta honorable Corte declarar el proceso inadmisible debido al incumplimiento de los requisitos recogidos por el artículo 35 del Reglamento de la CorteIDH.

2. La demanda es inadmisible en nombre del principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, según el cual los Estados, en ejercicio de su soberanía, son los primeros responsables del respeto, protección y garantía de los derechos humanos¹⁰ es uno de los principios fundamentales que rigen el Sistema Interamericano. Siendo así, sólo cuando un Estado no cumple con este deber, la CorteIDH puede intervenir para determinar su responsabilidad por eventuales violaciones. Como consecuencia directa, dicha jurisdicción no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa¹¹, actuando cuando no exista protección

⁹ HdC, párr. 60

¹⁰ González Domínguez, P. (2017). *Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, pág. 721.

¹¹ CorteIDH, *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*, párr. 137.

efectiva de los derechos humanos en el ámbito interno¹². Por ello, como ha señalado la CIDH, “*la premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales*”.¹³ En este sentido, la CorteIDH ha señalado que cuando una cuestión ya ha sido resuelta definitivamente en el orden interno, y de conformidad con las normas de la CADH, no es necesario traerla a la CorteIDH para su aprobación o confirmación¹⁴.

En consecuencia, la CorteIDH puede conocer un asunto sólo cuando tras el agotamiento de los recursos jurisdiccionales nacionales no ha habido un remedio para la violación sufrida¹⁵. En esta línea, si bien, y de acuerdo con el razonamiento del juez de la CorteIDH, las excepciones preliminares pierden su carácter preliminar y deben ser rechazadas automáticamente cuando implican análisis de fondo¹⁶, cuando la reparación se presenta de forma coherente con los estándares establecidos por la CorteIDH no resulta posible la revocación formal del caso por parte de ésta.¹⁷ Sobre esta base se entiende que, en caso de evidenciar una reparación adecuada, integral, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación¹⁸ sin necesidad de desarrollar el fondo en profundidad, la competencia de la CorteIDH resultaría improcedente de forma preliminar.

Concretamente, el concepto de reparación integral ha sido desarrollado con el art. 63.1 CADH como base, constituyendo una noción que busca la restitución integral o el restablecimiento

¹²CorteIDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, párr. 135.

¹³CIDH, Informe N° 39/96, Caso 11.673 (Argentina), párrafo 50.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*, párr. 136

¹⁵Faúndez Ledesma, Héctor. *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, pág. 43.

¹⁶ CorteIDH *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, Párr. 39.

¹⁷ Rosatti, Horacio. Voto concurrente en "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

¹⁸CorteIDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: *Medidas de reparación*, San José, C.R., 2021, pág. 4.

de la situación anterior al hecho violatorio de los derechos humanos.¹⁹ De esta forma, se entiende como un concepto amplio que incluye la verdad, la justicia y la reparación²⁰ y que exige diversas medidas como la restitución de derechos, indemnización compensatoria, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²¹ La satisfacción, por su parte, implica el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y de la condición de víctima de los afectados.²²

Ahora bien, los Estados deben conceder reparaciones a las víctimas por acciones u omisiones que les sean atribuibles constituyendo violaciones manifiestas de sus obligaciones internacionales.²³ Esta afirmación ilustra cómo cuando el Estado no es el autor directo de la vulneración, su deber no consiste en asumir la responsabilidad sino en adoptar medidas congruentes con sus obligaciones internacionales para proteger a sus ciudadanos y evitar vulneraciones.

Además, la CorteIDH ha señalado que no afecta al carácter subsidiario del Sistema Interamericano el que se verifique el cumplimiento de los requisitos durante la fase de admisibilidad de la petición, y siendo así, permite al Estado solucionar la situación alegada durante la etapa de admisibilidad.²⁴ Por consiguiente, se entiende que cualquier medida tomada durante

¹⁹ Navarrete Monasterio, Juan. *Reparación Integral desde los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2021, pág. 2.

²⁰ Cuervo R., Jorge Iván. *Los estándares de reparación de la Corte Interamericana: ¿un estándar muy alto para la realidad colombiana?*, en *Los estándares de reparación de la Corte Interamericana*, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 59.

²¹ Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. En Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana (p. 162). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

²² Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, *Cuadernillo sobre Medidas de Reparación Integral Desarrolladas por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2022, Sección V: Satisfacción

²³ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147, principio 15.

²⁴ Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, párr. 22

este periodo de tiempo que pudiera remediar las presuntas violaciones y cambiar la situación de admisibilidad del caso, debe ser tenida en cuenta.

De forma preliminar cabe mencionar que la República de Aravania cumplió con todas sus obligaciones internacionales. Este hecho se evidencia a través de la conclusión del Acuerdo de Cooperación y el recurso al arbitraje en el marco de éste, que constituyeron mecanismos específicos y efectivos de prevención de violaciones y de compromiso con el respeto de los derechos humanos.²⁵

Siendo la debida diligencia del Estado precisada, cabe reconocer que este punto de argumentación requiere el análisis del fondo, razón por la cual se demostrará que, además, las víctimas recibieron una reparación integral y una protección efectiva de sus derechos. En lo que incumbe a las obligaciones de la República de Aravania, se ha resuelto el caso de forma completa a nivel interno e intervenir supondría contradecir el principio de subsidiariedad en el marco del SIDH.

Si bien los actos ilícitos no son imputables al Estado, éste garantizó la protección de los derechos humanos evidenciando una reparación integral a las víctimas. Para empezar, se realizó una indemnización a A.A. que siendo voluntaria, reconoce su calidad de víctima a y la consiguiente responsabilidad del Estado de Lusaria, viéndose pues el elemento referente a la satisfacción cumplido. Asimismo, teniendo en cuenta que la indemnización recibida por A.A. fue determinada por el Estado de Aravania en el ejercicio de sus funciones internas y nunca se evidenció ninguna queja al respecto, una relectura de la Corte de este monto supondría revisar una

²⁵ Ver infra, V.

decisión puramente interna. De esta forma y habiéndose calculado el aporte a pagar por Lusaria mediante criterios de equidad²⁶, la indemnización se ve asimismo ilustrada. Si no se realizó una reparación al resto de presuntas mujeres fue debido a la falta de identificación de estas en razón del alto flujo migratorio, a pesar de los esfuerzos significativos del Estado por localizarlas mediante investigaciones exhaustivas²⁷.

Por otro lado, se evidencian garantías de no repetición, materializadas por la Resolución 2020 conforme la cual Aravania se compromete a asegurar en sus relaciones comerciales con otros Estados el respeto de los estándares de la OIT por sus leyes internas y a definir mecanismos efectivos para protegerlos en caso de encontrarse con condiciones de trabajo inferiores²⁸. A pesar de haber sido adoptado con posterioridad a las alegadas violaciones, este compromiso constituye una medida de reparación efectiva que debe ser tenida igualmente en cuenta, según lo afirmado por la jurisprudencia de la Corte,²⁹ enmarcándose esta dentro del cumplimiento de sus obligaciones, demostrando que el Estado no necesita la intervención directa de la CorteIDH para seguir los estándares impuestos por esta. Revela, además, la buena fe de Aravania y su compromiso hacia los derechos humanos, que siendo evolutivos, requieren de medidas proactivas y progresivas del Estado adaptándose a los contextos particulares.³⁰

Igualmente, la ausencia de declaraciones respecto a una afectación a sus derechos posteriormente al procedimiento arbitral sugiere una restitución integral de sus derechos. Es de

²⁶ PAdC, n. 31

²⁷ PAdC, n. 3

²⁸ PAdC, n. 8

²⁹ Corte IDH. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú*, párr. 22

³⁰ Corte IDH, "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal", Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 114.

conocimiento del Estado que tanto A.A. como sus familiares se encuentran de nuevo en el campo de Santana, justo en el punto de partida del presente caso, hecho que, combinado con la ausencia de manifestación de voluntad de presentar el caso frente a la Corte³¹ evidencia que la situación se ha revertido completamente hecho análogo a la restitución de sus derechos.

Por todos los motivos alegados, se pide a esta Honorable CorteIDH que acepte la excepción preliminar alegada por la República de Aravania en vista de la reparación integral que impide a la CorteIDH pronunciarse en el presente caso ya que estarían violando el principio de subsidiariedad, pronunciándose sobre situaciones de hecho y de derecho dentro del ordenamiento jurídico interno, lo cual excedería su ámbito de competencia

3. La demanda es inadmisible por razones de lugar

El art. 1 CADH es la “*piedra angular*” sobre la cual se sustenta el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y, en gran medida, el SIDH.³² La CorteIDH sostuvo que dicho artículo es “*fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado*”³³. No obstante, dicha responsabilidad está condicionada en el sentido que el Estado está obligado a garantizar los derechos de toda “*persona que está sujeta a su jurisdicción*”. Siendo así su responsabilidad sólo puedeemerger de actos u omisiones ocurridos en el marco de dicha “*jurisdicción*” del Estado presentándose compleja cuando los hechos tienen lugar fuera de su territorio.

³¹ Ver supra, IV, 1.

³² Ferrer Mac-Gregor, E., & Poisot, E. (2007) *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno*. Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, Núm. 7 Coordinación Editorial, p. 1

³³CorteIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Párr. 164.

Si no se optara por una interpretación extensiva del término “*bajo su jurisdicción*”, se generaría un vacío jurídico en la protección de los derechos humanos de las personas que la Convención, por el contrario, busca amparar, lo que contravendría el objeto y fin de dicho instrumento.³⁴

En consecuencia, “*los Estados no solo podrían llegar a ser responsables internacionalmente por actos u omisiones que les fuesen imputables dentro de su territorio, sino también por aquellos actos u omisiones cometidos fuera de su territorio, pero dentro de una esfera en la que ejerzan jurisdicción*”³⁵, especialmente “*cuando las presuntas víctimas han estado sometidas a la autoridad y control de sus agentes*”³⁶.

Con base en los hechos, no existe ningún indicio claro que permita demostrar que la República de Aravania ejerció un control efectivo sobre las actividades vinculadas con las presuntas violaciones en Lusaria. En efecto, no se evidencia en ningún caso una intervención autoritaria por parte de Aravania, ni la aplicación de su normativa laboral, pues este hecho recae exclusivamente en manos de Lusaria.³⁷ En consecuencia, la concurrencia de estos elementos pone de manifiesto que los hechos ocurridos en Lusaria, como la presunta trata de personas, están bajo el control exclusivo de dicho Estado. La participación de Aravania, por su parte, se reduce a una función meramente accesoria y de carácter no determinante, limitada a la solicitud de informes y la realización de visitas ocasionales. Por ello, no se configura el criterio de “*jurisdicción*” en

³⁴CIDH (2011). *Informe No. 153/11, Petición 189-03. Admisibilidad. Danny Honorio Bastidas Meneses y otros vs. Ecuador*, 2 de noviembre de 2011, párr. 21.

³⁵CIDH. (2020). *Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* párr. 59

³⁶CIDH. (2011). *Informe No. 153/11, Petición 189-03. Admisibilidad. Danny Honorio Bastidas Meneses y otros vs. Ecuador*, 2 de noviembre de 2011, párr. 21.

³⁷ HdC, párr. 25. Art. 23.2

relación con los hechos denunciados en Lusaria, sin perjuicio de la eventual responsabilidad territorial de Aravania respecto del trabajo forzoso.

Por lo consiguiente, no se configuran los requisitos necesarios para atribuir responsabilidad territorial al Estado de Aravania debido a la falta de conexión territorial y de ejercicio control efectivo sobre los acontecimientos ocurridos en Lusaria. En consecuencia, el análisis ulterior debe circunscribirse exclusivamente a los hechos acaecidos dentro de la jurisdicción de Aravania, sin extender indebidamente su responsabilidad a sucesos ocurridos en Lusaria.

V. ANÁLISIS DE FONDO

1. LA REPÚBLICA DE ARAVANIA NO ES RESPONSABLE DE TRATA DE PERSONAS NI TRABAJO FORZOSO EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE RESPETO, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS (ARTS. 6, 8, 25, 26, CADH, ART. 7 CBP EN RELACIÓN CON LOS ART. 1.1 y 2 CADH)

En su interpretación del art. 6.1 CADH con ocasión del caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la CorteIDH afirmó que, a la luz de la evolución del derecho internacional en las últimas décadas, la expresión “*trata de esclavos y de mujeres*” contenida en el artículo 6.1 de la Convención Americana debe ser entendida de manera amplia, abarcando el concepto de trata de personas en su conjunto³⁸ buscando así una “*interpretación más favorable al ser humano y del principio pro persona*”³⁹ con el fin de dar efecto útil a la prohibición establecida en la Convención⁴⁰.

³⁸ CorteIDH, Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 289.

³⁹ CorteIDH, Caso Boyce y otros vs. Barbados, párr. 52.

⁴⁰ CorteIDH, Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 289.

La trata de personas, se encuentra reglamentada por el Protocolo de Palermo en el cual la CorteIDH se fundamenta para definirla como “*i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas: ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. (...) ; iii) con cualquier fin de explotación*”⁴¹.

Consiste entonces en un fenómeno instrumental que se desarrolla alrededor de un propósito de explotación que puede tomar diversas formas, entre las cuales los trabajos o servicios forzados⁴², prohibidos por la CADH de forma autónoma, en su art. 6.2. Dicha disposición no establece una definición específica sobre lo que debe entenderse por trabajo forzado, lo que requiere acudir a otras fuentes del derecho internacional para precisar su alcance. En este sentido, la CorteIDH sintetizó dicha noción tomando como base el art. 2.1. del Convenio No. 29 de la OIT⁴³, subordinándolo al cumplimiento cumulativo de 3 requisitos; la ejecución del trabajo o servicio bajo amenaza de una pena, de forma involuntaria, siendo ello atribuible a agentes del Estado por medio de la participación directa o por aquiescencia en los hechos⁴⁴. Es decir, o bien fruto de órdenes directas, ejecución de actos violatorios o cualquier otra forma de participación activa en su comisión⁴⁵ o bien mediante una tolerancia o consentimiento tácito de las autoridades frente a violaciones de derechos humanos cometidas por grupos no estatales, manifestándose en la falta de acción para prevenir, investigar o sancionar tales violaciones.⁴⁶ Aun así, cabe recalcar que

⁴¹ Ídem párr. 290.

⁴² Protocolo de Palermo, art. 3, a)

⁴³ CorteIDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Párrs. 154-157.

⁴⁴ Ídem, Párr. 160

⁴⁵ CorteIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 172

⁴⁶ CorteIDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia* párr. 123

este último criterio fue rechazado por la misma CorteIDH a la hora de enjuiciar el incumplimiento de obligaciones preventivas.⁴⁷

La OIT complementa esta noción estableciendo estándares para considerar un trabajo como digno y detectar la explotación laboral.⁴⁸ Concretamente en referencia a las horas de trabajo, establece que estas deben presentar un máximo de 8 diarias y 48 semanales⁴⁹, aceptando excepciones únicamente en casos de accidente o grave peligro de este, urgencia para las máquinas o las instalaciones y fuerza mayor, en la medida de lo indispensable para evitar una grave perturbación en el funcionamiento normal de la empresa.⁵⁰

Asimismo, el art. 6.3 CADH establece que ciertos tipos de trabajos impuestos a los individuos no constituyen trabajo forzoso u obligatorio y, por lo tanto, pueden ser legítimamente exigidos conforme al derecho internacional. Entre éstos se encuentra, en el literal d): “*el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales*”. Esta excepción, carece de un desarrollo jurisprudencial amplio⁵¹ razón por la cual se remite al Convenio n.º 29 de la OIT, cuyo artículo 2.2 esclarece el significado de dicho régimen de excepción. De manera concisa, se trata de: trabajos realizados por los nacionales, que generan un impacto positivo en su propia comunidad cuya necesidad ha sido determinada por la comunidad misma o sus representantes directos.

La CorteIDH interpreta el artículo 1.1 de la CADH como fuente de dos obligaciones generales en materia de derecho internacional de los derechos humanos: la obligación de

⁴⁷CorteIDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 293.

⁴⁸OIT (2020). *Hablemos de explotación laboral*.

⁴⁹OIT, Convenio sobre las horas de trabajo (industria), art. 2.

⁵⁰Ídem, art. 3

⁵¹ Andreu-Guzmán, F. (2019). Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre. En M. Abregú & C. Courtis (Eds.), *La Convención Americana comentada* (pp. 147-168). Fundación Konrad Adenauer.

“*respetar*” y la obligación de “*garantizar*” los derechos, cuyo incumplimiento atribuye responsabilidad al Estado.⁵²

La primera de ellas implica que el ejercicio de la función pública está limitada por el hecho de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.⁵³ Siendo así este es responsable de forma directa de toda violación a los derechos cometida por un acción del poder público o de personas que actúan con poderes que ostentan por su carácter oficial.⁵⁴

No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales la responsabilidad de un Estado puede verse comprometida por efecto de una lesión a los derechos, debido a que un hecho violatorio que no le resulte directamente imputable puede acarrear su responsabilidad en caso de falta de “*debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos establecidos por la Convención*”⁵⁵.

En efecto, de la segunda obligación “*garantizar*”, la CorteIDH ha destacado que, como consecuencia de esta, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la CADH, procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculado y, en su caso, la reparación de los daños⁵⁶. A la vez, las exigencias de tales obligaciones se amplían, al ser el Art.1.1. CADH una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, incluyendo el artículo 6.1.⁵⁷

⁵²CorteIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 164

⁵³Ídem

⁵⁴CorteIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 172

⁵⁵CorteIDH *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 172

⁵⁶Ídem, Párr. 166.

⁵⁷González Barreto, A. S. (2011). *Análisis de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la aplicación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos* (p. 128). Universidad Centroamericana.

Cabe precisar que el tribunal de Lusaria juzgó los hechos y no consideró probado delito alguno, apreciando la ausencia de los elementos cumulativos necesarios para configurar la situación de trata de personas. Sin embargo, no pertoca a Aravania entrar en detalle al respecto precisamente porqué, habiendo quedado excluida su responsabilidad por todos los hechos ocurridos fuera de su territorio⁵⁸, también resulta improcedente atribuirle responsabilidad por lo sucedido dentro, al tratarse de actos ejecutados exclusivamente por agentes no estatales y habiendo el Estado cumplido diligentemente con todas sus obligaciones.

1.1. La República de Aravania no vulneró activamente el art. 6 al no ser los hechos atribuibles a agentes estatales.

De forma general, el comportamiento de una persona o grupo de personas que no actúe por cuenta del Estado no puede considerarse hecho del Estado⁵⁹. En este sentido resulta claro que un Estado, en principio, no puede ser considerado responsable de cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción.⁶⁰ Sin embargo, según la CIJ, las acciones de grupos no estatales pueden ser atribuibles al Estado en el caso de que se demuestre que este ejerce un control efectivo sobre las operaciones específicas en las que se cometieron los actos ilícitos.⁶¹ Dicho razonamiento fue confirmado por la CorteIDH considerando que en este supuesto la responsabilidad Estatal surge en la medida en la que se actua de hecho en una situación y en zonas bajo el control del Estado.⁶² Siendo así, parece claro que es necesario, para la

⁵⁸ Ver IV, 3.

⁵⁹Comisión de Derecho Internacional. (2001). Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Art. 11

⁶⁰Medina, F. (2009). La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano. Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, p. 4.

⁶¹CIJ, *Nicaragua vs. Estados Unidos*, párr. 115

⁶²CorteIDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, párr. 123

configuración de la responsabilidad directa, o bien un nexo orgánico o bien un control efectivo sobre los actores no estatales que ejecutan las acciones.

Cabe recordar que, al igual que todas las actividades desarrolladas en el marco del proyecto, el trabajo de transplantación realizado en el local de Primelia, fue plenamente coordinado por agentes de Lusaria.⁶³ De esta forma, las acciones no pudieron ser cometidas de forma directa por actores estatales de Aravania evidenciando la falta de nexo orgánico. Respecto al control efectivo tampoco se constata evidencia alguna ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2. del Acuerdo de Cooperación se dió una delegación completa de competencias a Lusaria por las actividades a desarrollar en el marco del acuerdo.⁶⁴ Así pues, se constata como Aravania únicamente designa las zonas para la trasplantación⁶⁵ acordando que el resto de las actividades descritas serán ejecutadas por *EcoUrban Solution*, dependiente del Ministerio de Economía y Desarrollo del Estado Democrático de Lusaria⁶⁶ y bajo las directrices de Hugo Maldini.

Siendo así, aún en el supuesto de que la CorteIDH concluyera la presencia de los elementos constitutivos de los presuntos actos ilícitos, estos no pueden serle atribuidos a Aravania como actor directo, dado que la organización y la ejecución ellos recayeron en agentes no estatales, sobre los cuales Aravania no ejercía ningún control efectivo.

De esta forma resulta evidente que la tercera condición exigiendo que los actos sean atribuibles al Estado no se ve cumplida por acción directa. No obstante, se reconoce que las jornadas laborales superaron las horas establecidas contractualmente, hecho que, si bien no es imputable a Aravania de forma directa, resulta relevante en vista de los derechos de las víctimas. Sin embargo, cabe recordar que el Acuerdo de Cooperación responde a la urgencia derivada de su

⁶³ HdC, párr. 46

⁶⁴ HdC, párr. 25

⁶⁵ HdC, párr. 25, Art. 3.1c.

⁶⁶ HdC, párr. 25, Art. 3.2

vulnerabilidad debido a las condiciones climáticas adversas y a la reciente ocurrencia de una de las mayores inundaciones registradas.⁶⁷ Como consecuencia de este acuerdo, nacionales de Aravania fueron contratados para su ejecución y trasladados para llevar a cabo dicha trasplantación. Entonces, si bien es cierto que se trata de un contrato de trabajo que se desarrolla en condiciones excesivamente duras, una interpretación finalista de las excepciones del art. 6.3. CADH nos podría llevar, en vista de los hechos, a recalificar el trabajo como obligación cívica normal. A pesar de que esta debe ser acordada por el Estado con un alcance más o menos general, los requisitos señalados permiten en efecto imponer trabajos en ciertos contextos, que en otras condiciones podrían ser considerados excesivos. Ello justificaría unas condiciones de trabajo en condiciones inferiores a las pactadas durante una duración temporal breve, voluntariamente aceptadas por los propios nacionales del país que iba a beneficiarse de ellas, entre los cuales A.A. y el resto de las trabajadoras, enmarcándose en una política excepcional orientada a conseguir un fin compatible con la CADH, como es el de frenar los efectos del cambio climático. La urgencia de dicha política se presenta probada y confirmada por los representantes de la comunidad en el momento en el que frente los devastadores efectos adversos de las inundaciones⁶⁸ el presidente Carlos Molina afirma la urgencia de actuar⁶⁹ materializada por la conclusión del acuerdo⁷⁰, que instrumentaliza la necesidad de las medidas para mitigar dichas inundaciones. Asimismo, también puede considerarse aplicable la excepción de la OIT⁷¹ ya que en vista de unos resultados muy por debajo de los previstos en el trasplante de la *Aerisflora*⁷² y teniendo en cuenta el riesgo de muerte de las plantas después de la trasplantación, se ilustra la necesidad de efectuar trabajos urgentes en

⁶⁷ HdC, párr. 20

⁶⁸ Ídem

⁶⁹ HdC, párr. 23

⁷⁰ HdC, párr. 24

⁷¹ OIT, Convenio sobre las horas de trabajo (industria), art. 2

⁷² HdC, párr. 47

las instalaciones para evitar graves perturbaciones en el funcionamiento normal del acuerdo poniendo pues en riesgo la mitigación de los daños en Aravania. De igual forma, tratándose de un contrato de resultado, dichas eventualidades inesperadas y desfavorables incurrieron en la no finalización de los acordados, razón por la cual resulta lógico que, teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales expuestas, el interés general obligara el cumplimiento del contrato.

Por consiguiente, dichas condiciones laborales que se alejaron de lo pactado en el contrato no deberían ser consideradas una violación del art. 6.2 CADH. En este supuesto y en ausencia de hechos ilícitos no sería necesario argumentar una presunta responsabilidad indirecta de Aravania respecto a ellos, por omisión de obligaciones estatales de prevención, investigación o sanción.

Aun así, tratándose de una cuestión sujeta a la soberana apreciación de esta Honorable CorteIDH, en caso de que se concluyera una situación contraria a los estándares internacionales, se demostrará igualmente la ausencia de responsabilidad de la República de Aravania en tanto que en todas sus acciones y omisiones cumplió con debida diligencia sus obligaciones internacionales

1.2. La República de Aravania no ha violado pasivamente el art. 6 CADH debido al cumplimiento diligente de todas sus obligaciones internacionales (Art. 26 CADH y art. 6 CBP en relación con art. 1.1. y 2 CADH).

En efecto, la exigencia de responsabilidad de un Estado no se limita únicamente a la violación directa conforme a la obligación de respetar establecida en el art. 1.1 de la CADH, sino que dicho artículo también impone una obligación de garantizar, lo que amplía la responsabilidad estatal de manera indirecta por la falta de prevención, investigación o sanción.⁷³

⁷³CorteIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 162

Las latitudes de dicha obligación fueron interpretadas metodológicamente por la CorteIDH afirmando que “*el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.*”⁷⁴ Dicho de otro modo, existe una diferencia en el ámbito temporal de estas obligaciones: la obligación de prevención opera antes de la violación, mientras que las obligaciones de investigar y sancionar surgen después de “*eventuales violaciones*”.

1.2.1. La República de Aravania cumplió con su obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos y garantizar el desarrollo progresivo de estos mediante la adopción del Acuerdo de Cooperación como una medida concreta y proporcional a sus recursos disponibles en el contexto de la crisis climática (Art. 7.1 CBP y Art. 26 CADH, en relación con los Arts. 1.1 y 2 CADH).

Siendo la responsabilidad del Estado por la falta de prevención del trabajo forzoso y la esclavitud ni absoluta ni ilimitada, esta se evidencia cuando los Estados no toman medidas suficientes y necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonables, podían esperarse para evitar un riesgo real e inmediato que conocía o debía haber conocido⁷⁵

⁷⁴ CorteIDH, Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México, Párr. 252.

⁷⁵ CorteIDH, Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, párr. 324, CorteIDH, Caso González y otras vs. México, párr. 11.

En efecto, en virtud de los artículos 1.1. y 2 de la CADH, el Estado está obligado a garantizar los derechos humanos sin discriminación, “*hecho que abarca una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos históricamente excluidos o en mayor riesgo de ser discriminados*”⁷⁶

Ahora bien, superar una discriminación estructural no es un proceso inmediato teniendo en cuenta que “*las ventajas de un individuo o grupo sobre otro se acumulan con el tiempo, reforzando las disparidades de manera que la desigualdad se sostenga y crezca con el tiempo*”⁷⁷ Siendo así, para revertirlas se requieren acciones afirmativas continuas y progresivas por parte del Estado⁷⁸, lo que implica que las consecuencias no son instantáneas sino que se enmarcan en un largo y complejo proceso de toma de medidas proactivas.

En este sentido, la mera existencia de desigualdades no genera automáticamente responsabilidad internacional, sino que resulta necesario evaluar el caso concreto teniendo en cuenta que la misma surge cuando el Estado omite la adopción de medidas razonables y proporcionales para eliminar las desigualdades estructurales⁷⁹.

Esto resulta coherente con el carácter no estático del SIDH, que considera las capacidades reales de cada Estado, reconociendo que las obligaciones no son inmutables, sino que deben apreciarse caso por caso, precisamente para asegurar una protección efectiva de la protección de los derechos humanos en cada contexto concreto. En efecto, la CorteIDH ha afirmado que “[Se] requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo (...) y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad”⁸⁰.

⁷⁶ CorteIDH, *Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile*, párr. 200

⁷⁷ Cingano, F. (2014). Trends in Income Inequality and its Impact on Economic Growth.

⁷⁸ CIDH , “*Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*”, párr. 38.

⁷⁹ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmosk Kásek vs. Paraguay*, párr. 195

⁸⁰ Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 22: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, párr. 102

Este hecho se refleja claramente en la obligación de desarrollo progresivo recogida por el art. 26 de la CADH, según el cual los Estados deben adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los DESC reconocidos por la CADH, en la medida de los “*recursos disponibles*”. Esta referencia a los recursos es clave ya que instrumentaliza la flexibilidad del SIDH demostrando como éste no impone un estándar uniforme a todos los Estados, sino que modula sus exigencias en función de las condiciones de cada uno. Como ha indicado la jurisprudencia de la CorteIDH, esto se traduce en un estándar de cumplimiento que consiste en la adopción de medidas razonables y proporcionales considerando las capacidades económicas y técnicas de los Estados.⁸¹

Concretamente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al evaluar si un Estado ha tomado medidas hasta el máximo de los recursos disponibles, considera, entre otros factores “[*sí el Estado Parte recabó cooperación y asistencia de la comunidad internacional o rechazó sin motivos suficientes los recursos ofrecidos por la comunidad internacional para la aplicación de lo dispuesto en el Pacto*”⁸².

Sobre esta base, resulta necesario analizar qué ocurre en situaciones de crisis ambiental, donde los Estados deben tomar decisiones sobre la asignación de recursos para garantizar los derechos de la población de la forma más efectiva posible.

En este punto es menester recordar que el Estado no tiene únicamente la obligación de eliminar la discriminación estructural sino también de asegurar los derechos humanos en su conjunto, organizando todo el aparato gubernamental para garantizar el libre y pleno ejercicio de

⁸¹CorteIDH Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 95, CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*

⁸²Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N.º 3, “a índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)”, 1990, punto 13

estos⁸³. Sin embargo, esta obligación se dibuja un tanto compleja cuando se enfrenta a recursos limitados debido a una crisis climática que cuyos efectos, como ha afirmado la CorteIDH, impactan negativamente el goce efectivo de los derechos humanos⁸⁴. En estos casos, resulta lógico que, a pesar de no existir una jerarquía de derechos en el SIDH y ser todos ellos de mismo valor en nombre de los principios de indivisibilidad e independencia⁸⁵, debe realizarse una ponderación tanto de las obligaciones como de los derechos a proteger.

En este sentido, “*los Estados deben priorizar obligaciones mínimas esenciales en contextos de recursos limitados*”⁸⁶. Esto no conlleva que los derechos relacionados con la lucha contra la discriminación pierdan relevancia, sino que su implementación puede verse temporalmente supeditada a la necesidad de garantizar condiciones básicas de vida. En otras palabras, en un contexto de crisis climática, resulta congruente que un Estado que destine sus recursos a mitigar los efectos de la calamidad natural y garantizar los derechos de la población, siempre y cuando ello no impliquen adoptar medidas regresivas⁸⁷, no puede considerarse automáticamente responsable de no estar erradicando en ese momento otras desigualdades estructurales. De añadidura, la conexión entre crisis climática y derechos humanos ha sido reconocida por esta misma Corte afirmando “*la existencia de una relación irrefutable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, debido a que la degradación ambiental afecta el uso efectivo de otros derechos.*”⁸⁸

⁸³CorteIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 166

⁸⁴CorteIDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párr. 148.

⁸⁵CIDH, Compendio sobre Igualdad y No Discriminación. Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31, 12 febrero 2019, pág. 25.

⁸⁶Comité DESC ONU, Observación General N.º 3, párr. 11

⁸⁷CorteIDH Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 59

⁸⁸Tavares, A.M.F.F., Stival. M.M., & Silva, S.D. (2020) “La jurisprudencia ambiental restringida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las posibles innovaciones sobre la protección ambiental urbana.” Veredas do Direito. p. 253

Asimismo, “*la degradación ambiental puede configurar violaciones a derechos como la vida, integridad personal y salud, especialmente para grupos vulnerables*”⁸⁹. En este sentido, las medidas que un Estado adopta para mitigar los efectos de un desastre ambiental pueden ser parte de su obligación de garantizar la no discriminación, en la medida en la que buscan precisamente prevenirla, protegiendo a los sectores más afectados por la crisis.

Por lo tanto, puede interpretarse como un avance en el desarrollo progresivo de los derechos humanos cuando un Estado está utilizando sus recursos disponibles para hacer frente a una crisis ambiental y asegurar la supervivencia y la dignidad de la población, teniendo en cuenta que el pleno disfrute de los derechos humanos depende de un entorno favorable, reconociendo la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible⁹⁰.

Las condiciones climáticas del Estado de Aravania sitúan a todos los habitantes en una situación en la que el ejercicio de sus derechos humanos se ve amenazado. Esto coloca, pues, al Estado en una posición en la que debe actuar para garantizar la efectividad de los derechos humanos en su población, de acuerdo con su obligación de desarrollo progresivo, implementando de forma urgente medidas para mitigar los efectos de las inundaciones, con el fin de proteger la población, especialmente los grupos más vulnerables.

Cabe recordar que el Estado carece de recursos para abordar por sí mismo los efectos de la crisis climática, condicionando su margen de acción a la limitación estructural de sus capacidades económicas. Por ello, adoptó, una medida concreta para garantizar el uso óptimo de todos los recursos disponibles: el acuerdo de cooperación con el fin de obtener apoyo técnico y financiero

⁸⁹CorteIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 62

⁹⁰Tavares, A.M.F.F., Stival. M.M., & Silva, S.D. (2020) “La estricta jurisprudencia ambiental de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las posibles innovaciones en la protección del medio ambiente urbano.” Veredas do Direito. p. 253

para mitigar los efectos de la crisis climática.⁹¹ Este no constituye una acción aislada sino una medida en la línea del Plan de Desarrollo “*impulso 4 veces*”⁹², para cumplir con su compromiso con el cambio climático y la protección de los derechos humanos de sus ciudadanos ilustrando así el compromiso del Estado con el desarrollo progresivo de estos.

En añadidura, al adoptar este acuerdo no solo buscó mitigar los efectos de la crisis climática en su territorio, sino también tomar medidas para evitar cualquier forma de discriminación en el marco del Acuerdo, reflejado por el art. 23.3 del Acuerdo de Cooperación⁹³, lo que demuestra su compromiso con el principio de igualdad. En este sentido, si Lusaria no garantizó el respeto a estos principios o reclutó únicamente a mujeres con un fin discriminatorio, ello escapa a la responsabilidad de Aravania, que, dentro de sus recursos, tomó todas las medidas razonables para mitigar el riesgo de violaciones.

Dicho acuerdo constituye además una medida preventiva para asegurar los derechos humanos en su territorio, por lo que resulta innegable que la República de Aravania, dentro de sus capacidades económicas y técnicas ha tomado medidas para garantizar los derechos de sus ciudadanos acompañadas de acciones proactivas para garantizar la no discriminación.

En conclusión, Aravania no es responsable internacionalmente por violación de los art. 7 CBP y 26 CADH, en relación con los art. 1.1. y 2 CADH, ya que en vista de sus recursos y de la crisis climática por la que atraviesa se aprecia claramente como el Acuerdo de Cooperación no constituye una violación de sus obligaciones. Por el contrario, se trata de una medida preventiva para el disfrute efectivo de los derechos fundamentales de los individuos bajo su jurisdicción.

⁹¹HdC, párr. 25, Art. 2

⁹²HdC, párr. 7

⁹³HdC, párr. 25

Por las anteriores, no puede verse configurada una responsabilidad del Estado por aquiescencia y falta de prevención del trabajo forzoso y trata de personas, teniendo en cuenta que este ha tomado todas las medidas razonables y esperables para evitar riesgos reales e inmediatos que amenacen los derechos humanos, dentro del ámbito de sus atribuciones.

1.2.2. La República de Aravania cumplió con sus obligaciones de investigación y sanción garantizando una protección judicial efectiva (Arts. 8 y 25 en relación con Arts. 1.1. y 2 CADH)

En línea con lo establecido, la responsabilidad del Estado también puede derivarse de una falta de investigación y sanción, conforme al artículo 1.1. que establece la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos. Esta obligación se extiende tanto a lo relativo al art. 6 como al recurso al efectivo garantizado en el art. 25 el cual mantiene una estrecha conexión con dicho art. 1.1, en la medida en que “*la existencia de un recurso que proteja es una manera de cumplir con la obligación de garantizar que se deriva del art. 1.1 de la Convención.*”⁹⁴ Así, cuando se denuncia una presunta violación del art. 6, la responsabilidad del Estado se vincula con las obligaciones establecidas en el art. 1.1, las cuales, *in fine*, están relacionadas con el art. 25, exigiendo la investigación y sanción de los hechos cuando ello sea necesario. Por consiguiente, nos remitiremos a dicha obligación recogida por el artículo 25 cuyo cumplimiento inhibe el estado de toda responsabilidad del art. 1.1 en relación con el art. 6.

De igual forma, la relación entre los art. 8 y 25 de la CADH implica que el derecho a las víctimas a obtener protección judicial debe cumplir todas las garantías del debido proceso

⁹⁴Ídem, p.145

establecidas en el art. 8.⁹⁵ Como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte IDH, son numerosas las sentencias en las que se han analizado de manera conjunta e indistinta las consideraciones relativas a ambos derechos⁹⁶. Este hecho podría responder asimismo a la exigencia de que el recurso sea “*efectivo*”, entendido como idóneo para producir el resultado para el que ha sido concebido sin que ello implique que todo recurso deba necesariamente prosperar, sino que, al menos, exista una posibilidad real y fundada de que lo haga⁹⁷. En este sentido, si la exigencia de efectividad del recurso ya implica el cumplimiento de su finalidad y su idoneidad, no sería necesario verificar de manera independiente el cumplimiento del artículo 8 de la CADH.

Dicho esto, del artículo 25 se desprenden diversas obligaciones como la existencia de un recurso efectivo que implica la posibilidad de interponerlo ante las autoridades competentes, dado que el Estado tiene la obligación de emplear todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables. En este sentido, “*no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible; sino que debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*”⁹⁸, lo que incluye su restablecimiento, indemnización y garantías de no repetición.

Respecto de la primera obligación, la Corte IDH ha señalado que “*la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho*”⁹⁹. En consecuencia, resulta evidente que dicha obligación impone a los

⁹⁵CorteIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 62.

⁹⁶Ibáñez, J. (2019). Artículo 27. Suspensión de garantías. En M. Abregú & C. Courtis (Eds.), *La Convención Americana comentada* (p. 745). Fundación Konrad Adenauer.

⁹⁷CorteIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Párrs. 63-67.

⁹⁸CorteIDH, Opinión Consultiva OC-9/87, Págs. 5.

⁹⁹CEJIL, Debida Diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, p.2

Estados el deber de llevar a cabo la investigación mediante todos los medios legales disponibles¹⁰⁰, sin dilación y de manera seria, imparcial y efectiva.¹⁰¹ Frente a la latitud de dicha obligación desde un punto de vista territorial, el TEDH, en un caso análogo al que nos ocupa¹⁰², interpretó el alcance de la obligación de investigación que recae en el Estado del cual son nacionales las víctimas de trata de personas, en aquellos supuestos en que dicho delito haya sido cometido por agentes no estatales fuera de su territorio, evidenciando así el límite de dicha obligación en ciertos escenarios.

La aplicación y relevancia de esta jurisprudencia en el ámbito de la Corte IDH se fundamenta en el principio de “cross-fertilization”. Si bien es cierto que los tribunales regionales gozan de independencia, existe una relación que trasciende la mera recepción de jurisprudencia externa, en la búsqueda de una forma articulada de interacción jurisprudencial de carácter “dialógico”, lo que conduce a una verdadera fertilización cruzada entre tribunales. Esto se torna aún más evidente cuando el propio tribunal carece de experiencia en un ámbito específico.¹⁰³ La aplicabilidad de dicho principio se ilustra mediante el recurrente diálogo entre el TEDH y la Corte IDH, demostrando cómo “tanto la jurisprudencia como la doctrina europea son fuente de inspiración de los jueces de San José en la aplicación de la CADH”¹⁰⁴, lo que pone de manifiesto la importancia de la jurisprudencia europea para la Corte IDH como “herramienta de persuasión”¹⁰⁵. Como resultado, resulta relevante considerar la interpretación del TEDH respecto de las obligaciones relacionadas con las medidas de investigación, dada la complejidad de las relaciones entre los Estados en el marco del cumplimiento del artículo 6 CADH.

¹⁰⁰CorteIDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, párr. 144

¹⁰¹CEJIL, Debida Diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, p.3

¹⁰²TEDH, *J. and others vs. Austria*

¹⁰³Arenas Meza, M. (2018). El diálogo judicial euro-latinoamericano en el tema de leyes de amnistía: un ejemplo de cross-fertilization entre tribunales de derechos humanos. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 20, nº40.

¹⁰⁴Burgorgue-Larsen, L. y Montoya Céspedes, N. (2013). El diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, p. 191

¹⁰⁵Ídem, p.192

En este sentido, se ha señalado que el Estado del cual las víctimas eran nacionales no tenía ninguna obligación internacional de continuar investigando hechos presuntamente cometidos en el extranjero¹⁰⁶, lo que demuestra que dichas obligaciones no son absolutas, sino limitadas al territorio estatal. No obstante, se exigió que el Estado adoptara determinadas medidas de cooperación internacional, tales como la solicitud de asistencia judicial al Estado en el que se encontraban las víctimas, con el propósito de interrogar a los empleadores de las demandantes mediante comisión rogatoria, garantizándoles así la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, así como la emisión de una orden de búsqueda¹⁰⁷.

En esta misma línea, y considerando que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa del Derecho Internacional, este genera obligaciones erga omnes para los Estados¹⁰⁸. En este sentido, la propia Corte IDH reafirma el deber de los Estados Parte en la CADH de cooperar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas, lo que conlleva la obligación de juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables¹⁰⁹.

Dicho esto, la Corte IDH ha establecido que “*si bien el derecho de acceso a la justicia no es absoluto y, en consecuencia, puede estar sujeto a ciertas limitaciones discrecionales por parte del Estado, estas deben guardar una correspondencia razonable entre el medio empleado y el fin perseguido, y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho*”¹¹⁰. Esto implica que, aunque la imposición de determinadas restricciones es jurídicamente admisible,

¹⁰⁶TEDH, *J. and others vs. Austria*, párrs. 30 y 112.

¹⁰⁷Ídem, párr. 117

¹⁰⁸CorteIDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Párr. 131.

¹⁰⁹Ídem, Párr. 132.

¹¹⁰CorteIDH. *Caso Cantos vs. Argentina*, párr. 54.

dichas limitaciones no deben traducirse en la extinción total o absoluta del derecho de acceso a la justicia.

En ese contexto, el art. 31 de la CVRD otorga inmunidad penal, civil y administrativa a los agentes diplomáticos, salvo en excepciones taxativas expresamente previstas. Se configura, así, una coexistencia jurídica entre esta Convención y cualesquiera otros tratados internacionales, como la CADH, vinculantes para los Estados que los han ratificado. En virtud de ello, ambas normas poseen fuerza jurídica obligatoria y deben ser respetadas en su aplicación práctica. En esta línea, es relevante señalar que “*la inmunidad diplomática y las normas del ius cogens son figuras coexistentes dentro del Derecho Internacional contemporáneo*”¹¹¹. A la luz de esta coexistencia normativa, resulta necesario interpretar y aplicar los tratados internacionales en base a los principios consagrados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tales como el principio de *pacta sunt servanda*, que establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe, y el principio que prohíbe que un tratado sea ignorado o vulnerado por normas internas de un Estado. Esto lleva a concluir que el Estado debe procurar interpretar ambos tratados de manera complementaria, sin dejar ninguno sin efecto, adoptando una interpretación armónica y conforme, con el fin de garantizar que los derechos y obligaciones establecidos en distintos tratados internacionales sean aplicados de forma coherente y complementaria. Esto implica preservar las protecciones inherentes al acceso judicial, reconociendo al mismo tiempo la inmunidad diplomática cuando corresponda, pero evitando que dicha inmunidad derive en una impunidad absoluta, especialmente en casos en que violaciones graves de derechos humanos. Concretamente se ha establecido que “*los Estados Parte no pueden eximir a los autores de su responsabilidad personal, como ha ocurrido con determinadas*

¹¹¹ Rodríguez Bolaño, M. A., & Portilla Parra, S. (2020). Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de las normas del "ius cogens". *Opinión Jurídica*, 19(38), p. 267-268.

amnistías y las inmunidades e indemnizaciones jurídicas anteriores. ”¹¹² Por consiguiente, en tanto que límite al ejercicio de un derecho convencional, el alcance de la inmunidad debe definirse de manera restrictiva, asegurándose que no conlleven impunidad.¹¹³

En el presente caso, la República de Aravania ratificó la CADH en 1985, otorgando fuerza obligatoria a su contenido y, en particular, comprometiéndose a garantizar el acceso a la justicia conforme a los principios establecidos en dicho tratado. Asimismo, en 1970, ratificó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, comprometiéndose a respetar la inmunidad diplomática de los agentes acreditados.

Para empezar, cabe precisar que las denuncias recibidas en 2012 no pueden atribuirsele en ningún caso al Estado de Aravania en términos de responsabilidad, teniendo en cuenta que, tal y como se ha desarrollado¹¹⁴ y como este mismo afirmó, las acciones alegadas quedaban fuera de su ámbito territorial y de su jurisdicción¹¹⁵, caso en el cual, según el razonamiento del TEDH desarrollado¹¹⁶, no existe obligación alguna de investigación.

Tras la denuncia presentada por A.A., las autoridades de Aravania admitieron la demanda, procedieron a interrogarla sobre los hechos y, el mismo día, se activó el operativo de investigación para intentar identificar las demás trabajadoras.¹¹⁷ Dicho operativo incluyó la inspección del lugar de los hechos, la detención del responsable de la trata y su comparecencia ante el juez, además de solicitar los registros migratorios¹¹⁸, cumpliendo así con su deber de investigar en una fase inicial dentro de su territorio. Sin embargo, la investigación y el enjuiciamiento no pudieron continuar

¹¹²Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación General No 31*, párr. 18.

¹¹³Rodríguez Bolaño, M. A., & Portilla Parra, S. (2020). Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de las normas del "ius cogens". *Opinión Jurídica*, 19(38), p. 267-268.

¹¹⁴ Ver IV, excepción preliminar nº3

¹¹⁵ HdC, párr. 54

¹¹⁶ TEDH, *J. and others vs. Austria*

¹¹⁷ HdC, párr. 49

¹¹⁸ PAdC, 3

debido a la inmunidad invocada en virtud de lo dispuesto en la CVRD y el acuerdo de cooperación¹¹⁹, lo que impidió que la jurisdicción nacional avanzara con el proceso penal. Siendo así, la República de Aravania, frente a las obligaciones derivadas de la ratificación de ambos tratados internacionales debía garantizar, por un lado, el respeto a la inmunidad diplomática conforme a la CVRD, y, por otro, el derecho de acceso a la justicia consagrado en la CADH.

Ante esta imposibilidad, el Estado decidió cooperar con Lusaria, cumpliendo una vez más con sus obligaciones, hecho que se evidencia con la continuidad en el tratamiento del caso por este segundo¹²⁰. Este hecho permitió alcanzar el mismo resultado que si Aravania hubiese podido enjuiciar directamente al responsable, asegurando así que la situación provocada por la inmunidad no incurriera en impunidad.

Asimismo, en cumplimiento de su obligación de sancionar, la República de Aravania activó el Panel Arbitral previsto por el Acuerdo en caso de conflicto, el cual condenó a Lusaria y estableció una indemnización, destinando una parte de esta a la víctima.¹²¹ Siendo así, en consonancia con los límites que impone el derecho internacional a la inmunidad diplomática, el Estado de Aravania actuó de manera consciente para evitar que dicha inmunidad derivara en una situación de impunidad.

Tampoco se presenta ninguna omisión frente a las garantías judiciales en vista de la posibilidad de recurrir libremente la decisión en justicia y en ausencia de evidencia de cualquier afectación a sus derechos en este marco.

En conclusión, a la luz de los argumentos jurídicos y fácticos expuestos, la República de Aravania no vulneró las obligaciones derivadas de los art. 8 y 25 CADH ni el art. 31 de la CVRD.

¹¹⁹ HdC, párr. 25

¹²⁰ HdC, párr. 53

¹²¹ HdC, párr. 55

La invocación de la inmunidad jurisdiccional no incurrió en una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas, ya que el Estado garantizó una investigación efectiva y facilitó la sanción de los responsables a través de los mecanismos disponibles, evitando así la configuración de impunidad.

Conclusión

Con los alegatos anteriormente expuestos como fundamento, el Estado solicita a esta Honorable CorteIDH que reconozca que los hechos que pudieron causar daño a las víctimas fueron cometidos por agentes no estatales sin que estos puedan fundamentar una responsabilidad directa de Aravania. Asimismo, estos tampoco podrían configurar una responsabilidad por omisión de sus obligaciones teniendo en cuenta que actuó conforme a todas ellas, tomando medidas de prevención en el sentido del art. 6 CBP, promoviendo el desarrollo progresivo recogido en el art. 26 CADH y asegurando una investigación y una protección efectiva conforme a los estándares del art. 8 y 25 CADH.

Por consiguiente, la República de Aravania no es responsable internacionalmente, ni por actos directamente atribuibles a sus agentes ni por falta de diligencia debida frente a acciones de terceros, respecto a una presunta violación del art. 6 CADH.

2. LA REPÚBLICA DE ARAVANIA NO VULNERÓ LOS DERECHOS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD PERSONALES (arts. 3, 5 y 7 CADH)

Habiéndose demostrado que los hechos expuestos no son atribuibles ni por acción ni por omisión a la República de Aravania, independientemente de la configuración de trabajo forzoso y

de la trata de personas, cualquier responsabilidad por otros derechos susceptibles de haber sido violados de forma concomitante resulta improcedente.

En vista de todo ello, se solicita a esta Honorable CorteIDH que declare que la República de Aravania actuó conforme sus obligaciones y respetó en todo momento los derechos a la personalidad jurídica, integridad y libertad personales tanto de las presuntas víctimas como de sus familiares recogidos por los arts. 3, 5 y 7 CADH.

VI. PETITORIA

Con base a los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la República de Aravania solicita respetuosamente a la Honorable CorteIDH declarar la ausencia de responsabilidad internacional por las presuntas violaciones a los derechos recogidos en los art. 3, 5, 6, 7, 8 y 26 CADH en relación con los art. 1.1. y 2 CADH y 7 CBP.

Finalmente, el Estado de Aravania le solicita a la Honorable CorteIDH que concluya la improcedencia de reparaciones, en virtud del art. 63.1 de la CADH.